

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FANNIE MAE

Apelada

v.

AIDA M. ARROYO RIVERA por
sí y como miembro de la
Sucesión de JUAN MANUEL
LMONGE LAFOSSE y los
HEREDEROS
DESCONOCIDOS DE TAL y
SUTANA DE TAL

Apelante

KLAN202000126

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D CD 2011-0379

Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la vía
ordinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

La señora Aida Minerva Arroyo Rivera (señora Arroyo), por sí y como miembro de la Sucesión de Juan Manuel Monge Lafosse, compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 19 de diciembre de 2019. Por virtud del dictamen recurrido, el foro *a quo*, entre otras cosas, denegó la solicitud de recusación que la aquí compareciente había sometido ante su consideración.

Ahora bien, a pesar de que la señora Arroyo instó recurso de apelación, acogemos el mismo como certiorari, toda vez que se recurrió de una resolución interlocutoria¹. Luego de examinar con detenimiento el escrito y los documentos pertinentes a la controversia, procedemos a denegar el auto solicitado. Veamos.

¹ Hemos de señalar que, a pesar de que la señora Arroyo presentó tres reclamos en su *Moción de Recusación Juramentada*, el TPI solo dispuso de la solicitud de recusación y del aviso de mandamus, más no la reconsideración.

Es de conocimiento que el procedimiento para solicitar la inhibición o recusación del juez ante el cual se ventila una causa de acción está gobernado por la Regla 63 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009² y la misma busca salvaguardar el derecho del litigante a un debido proceso de ley. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). Veamos cómo reza la precitada regla:

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. Regla 63 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra.

² 32 LPR Ap. V, R. 63.

Como vimos, la conducta parcializada o prejuiciada se considera una de las instancias para solicitar la inhibición del juez. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que dichas imputaciones debían cimentarse en asuntos personales serios. Trivialidades o cuestiones judiciales no constituyen argumentos apropiados para sustentar el prejuicio o parcialidad requerida para la solicitud de inhibición, pues se necesita una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad para que la misma prospere. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018); *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999). Además, cabe aclarar que el prejuicio o parcialidad al que alude la Regla 63 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, debe ser personal hacia la parte o abogado que interviene, más no de índole judicial. *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897, 910 (1969).

Ahora bien, es al examinar la totalidad de las circunstancias y a la luz de la evidencia presentada que se determinará si el magistrado, en efecto, incurrió en la conducta atribuida o si existía la apariencia de prejuicio o parcialidad por parte del juez. Claro está, todo ello analizado desde la perspectiva de la figura jurídica de un “buen padre de familia”. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, *supra*, 713; *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, *supra*, a la pág. 589.

En el caso de epígrafe, la señora Arroyo arguyó que el Honorable Fernando L. Rodríguez Flores debió ser recusado como juez, pues entiende que:

[...] Él ha prejuzgado el caso de epígrafe; ha privado el Debido Proceso de Ley; coartó el Derecho de Descubrimiento de Prueba de la parte demandada-reconveniente; ha despreciado la irrefutable Evidencia Pericial sometida con la Contestación a Demanda y Reconvenición Enmendada; ha privado el Debido Proceso de Ley; ha resuelto una Moción de Sentencia Sumaria de manera inoportuna en vista de la Moción Asumiendo Representación y Solicitud de Término para fijar Contestación y Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria, las cuales nunca adjudicó; tampoco, adjudicó

la [sic] nuestra moción de 12 de octubre de 2018; ha rehusado adjudicar la Reconvención Enmendada; observa igual patrón de adjudicación que en el caso civil de Scotiabank v. Hedson Zavala Steidel, et al., Civil Núm. DCD-2015-3153.

Sin embargo, de estas imputaciones y demás argumentos elaborados en los escritos donde planteó la alegada procedencia de la inhibición, no se desprende indicio alguno de prejuicio o parcialidad. Las razones brindadas para la recusación del Honorable Fernando L. Rodríguez Flores se centraron en su insatisfacción con la decisión tomada por el TPI de dictar sentencia sumaria; mas nada expone respecto a actitudes prejuiciadas o parcializadas por parte del juez hacia alguna de las partes o sus abogados. Consecuentemente, el TPI procedió correctamente al denegar la solicitud de recusación de la señora Arroyo.

En vista de que la controversia planteada no exige consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto de certiorari solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones